 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-085-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA , identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 Y OTROS ; así como a la compañía LA PREVISORA S.A. S.A. NIT No. 860.002400-2, y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	26 DE FEBRERO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 27 de febrero de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **27 de febrero de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 26 de febrero de 2026

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **Fallo sin responsabilidad Fiscal No. 016**, de fecha 22 de diciembre del 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-085-2024**, adelantado ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**".

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo sin responsabilidad Fiscal No. 016 de fecha 22 de diciembre de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dispuso el Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-085-2024**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

'Motivó, el presente Auto de apertura ante la Gobernación del Tolima, el memorando No DTCFMA-32-2024 del 28 de mayo de 2024, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual remite el Hallazgo Fiscal 071 del 20 de mayo de 2024, donde se indica lo siguiente:

...“ Se evidenció que el Departamento del Tolima expidió la resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se reconoce y ordena un pago a favor del municipio del Guamo, Tolima por concepto del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, por los años gravables 2019 a 2022 donde se liquidó impuesto de industria y comercio, sanciones e intereses de mora que se han generado por los años 2019 a 2020. En la que se establece lo siguiente:

RESUELVE: 2 1 3 8 2 6 SEP 2023


ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a favor de Municipio de Guamo, Tolima, identificado con el NIT. 890.702.015-2 las referencias de pago o formularios de declaración No. 01 al 08 (año 2019), No. 09 al 13 (año 2020), No. 14 al 21 (año 2021), y de No. 22 al 23 (año 2022), por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.552.436). A la cuenta de ahorros del Bancolombia No. 40784421432, por concepto de cobro de Impuesto de Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio RETEICA.

Desagregados de la siguiente manera:

AÑO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	VALOR TOTAL
Total 2019	207.900	3.392.000	339.000	3.938.900
Total 2020	287.700	2.120.000	340.000	2.747.700
Total 2021	285.196	3.392.000	234.000	3.911.196
Total 2022	80.640	848.000	26.000	954.640
Totales	861.436	9.752.000	939.000	11.552.436

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Mediante comprobante de egreso 26443 del 17 de octubre de 2023, se canceló al municipio del Guamo por el sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, sanciones e intereses de mora la suma de \$11.552.436; valor que fue girado mediante el proceso de pago bancario de Davivienda número 47768601 del 18 de octubre de 2023 de Davivienda del 18 de octubre de 2023. Tal y como se demuestra a continuación:

17/10/2023		S 11.552.436.00	
MUNICIPIO DEL GUAMO			
ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS NOCTE			
GOBERNACION DEL TOLIMA			
 CRA 3a CALLES 10 Y 11 NIT: 89072672-7 IBAGUIE		COMPRANTE DE EGRESO N° 26443	
Beneficiario Real: MUNICIPIO DEL GUAMO			
Dirección: CRA 6 NO. 13-84 PALACIO MUNICIPAL Ciudad GUAMO Teléfono: 098-2270882			
Concepto: "M.A.M. RELACION DE PAGO 0 2019 DEL 17/10/23"			
Valor Egreso: 11.552.436.00		NIT: 89072672-7	
Ordenes de Pago: 21815-21615-21616-			
C cheque N°:		Banco: BANCO DAVIVIENDA S.A. Cuenta N°: 156 (-7822230-0)	

ELABORADO POR

MMVALENCIA

RECIBO:
C.C. O NIT

Elaboro: MMVALENCIA

COPA

Por: PCT Enterprise

20/10/23 9:10

https://empresas.davivienda.com/PSB/Davivienda/PAGO/AppFront/Fag_GenerarReporte.aspx?TipoReporte=HTML&IDReporte=Re...



GOBERNACION DEL TOLIMA
 Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago							
Nombre Proceso de Pago	2023	Estado Proceso		Pagado			
N° Proceso de Pago	46776601						
Origen de los Fondos	EMPRESARIAL - 570166178222300						
Fecha de Creación	18/10/2023	Fecha de Pago		18/10/2023 14:02			
Total de Registros	3	Monto Total		\$ 11.552.436,00			
Registros Ingresados	3	Monto Ingresado		\$ 11.552.436,00			
Detalle de Pagos							
Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
89072672-7	0000000000000000	Ahorros	43784421432	BANCOLOMBIA	\$ 930.000,00	Pago Exitoso	
89072672-7	0000000000000000	Ahorros	43784421432	BANCOLOMBIA	\$ 5.792.000,00	Pago Exitoso	
89072672-7	0000000000000000	Ahorros	43784421432	BANCOLOMBIA	\$ 661.436,00	Pago Exitoso	

Lo anterior genera un detrimento patrimonial en cuantía de \$10.691.000

Causa

Incumplimiento por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2019 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo.

Efecto

Detrimento patrimonial al pago de sanciones e intereses de mora por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica de los años 2019 a 2022 de conformidad con la resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023 expedida por el Departamento del Tolima y pagado al municipio del Guamo."

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Memorando DTCFMA-32-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 071 del 20 de mayo de 2024; Visto al Folio (1).
2. Hallazgo Fiscal No. 071 del 20 de mayo de 2024; Visto a los Folios (2-8).
3. CD que contiene los soportes del hallazgo fiscal; Visto al Folio (9):

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Información presuntos Responsables	2/07/2024 12:39 p. m.	Carpeta de archivos	
Pólizas 2019	2/07/2024 12:40 p. m.	Carpeta de archivos	
Polizas 2020	2/07/2024 12:45 p. m.	Carpeta de archivos	
Polizas 2023	2/07/2024 12:45 p. m.	Carpeta de archivos	
Respuesta Inf Preliminar Goberna	2/07/2024 12:46 p. m.	Carpeta de archivos	
3G-Manual Especifico de Funciones y Co...	20/05/2024 3:44 p. m.	Documento Adob...	3.021 KB
3G-Manual Especifico de Funciones y Co...	20/05/2024 3:44 p. m.	Documento Adob...	1.696 KB
Comprobante 26443 - y Res 2138	20/05/2024 12:33 p. m.	Documento Adob...	33.421 KB
Cuantiás de contratación 2023	19/05/2024 9:49 p. m.	Documento Adob...	353 KB
HALL_FISCAL_ = 71 GOBERNACION DEL T...	20/05/2024 5:10 p. m.	Documento Adob...	567 KB
HALL_FISCAL_ = 71.docx	20/05/2024 4:50 p. m.	Documento de Mi...	599 KB

4. Estudio de Antecedentes No. 094, del Hallazgo Fiscal No. 071/024, derivado de la Auditoria financiera y gestión vigencia 2023, practicada a la Gobernación del Tolima, Visto al Folio (10).
5. Informe de Evaluación de antecedentes No. 095 de fecha 2 de julio de 2024, derivado de la Auditoria financiera y gestión vigencia 2023, practicada a la Gobernación del Tolima, Visto a los Folios (11-14).
6. Auto de asignación No. 179 de proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-085-2024 de fecha 05 de julio de 2024, Visto al Folio (15).
7. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 097 de fecha 20 de agosto de 2024, Visto a los Folios (16-33).
8. Oficio CDT-RS-2024-00004398, de fecha 21 de agosto de 2024, Comunicación y solicitud de pruebas Auto de Apertura No. 097, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024, Visto a los Folios (35-37).
9. Oficio CDT-RS-2024-00004399, de fecha 21 de agosto de 2024, Citación Notificación personal Auto de Apertura No. 097, dirigido a CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ, Visto al Folios (38-39).
10. Oficio CDT-RS-2024-00004400, de fecha 21 de agosto de 2024, Citación Notificación personal Auto de Apertura No. 097, dirigido a ROMELIA DEL RICIO ARIAS SILVA, Visto al Folios (40-41).
11. Oficio CDT-RS-2024-00004401, de fecha 21 de agosto de 2024, Citación Notificación personal Auto de Apertura No. 097, dirigido a JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, Visto al Folios (44-45).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

12. Oficio CDT-RS-2024-00004403, de fecha 21 de agosto de 2024, Citación Notificación personal Auto de Apertura No. 097, dirigido a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, Visto a los Folios (44-45).
13. Oficio CDT-RS-2024-00004404, de fecha 21 de agosto de 2024, Citación Notificación personal Auto de Apertura No. 097, dirigido a ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA, Visto a los Folios (46-47).
14. Oficio CDT-RS-2024-00004405, de fecha 21 de agosto de 2024, Citación Notificación personal Auto de Apertura No. 097, dirigido a MARIA DEL CARMEN MUÑOZ, Visto a los Folios (48-49).
15. Oficio CDT-RE-2024-00003582 de fecha 26 de agosto de 2024, solicitud del señor CARLOS ALFONSO CRIOLLO, en el sentido que manifiesta que las actuaciones que se surten dentro del proceso de responsabilidad fiscal, manifiesta recibirlas al E-mail carloscriollo27@gmail.com. Visto al Folio (50).
16. Oficio CDT-RE-2024-00004494 de fecha 26 de agosto de 2024, Notificación personal Auto de Apertura No. 097 Rad 112-085-2024, dirigido a CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ, Visto a los Folios (51-52).
17. Diligencia de Notificación Personal de fecha 28 de agosto de 2024, del Auto de Apertura No. 097 de fecha 20 de agosto 2024, derivado del Proceso de Responsabilidad fiscal Rad 112-085-2024, y adelantado ante la Gobernación del Tolima - ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA, en su condición de Director Financiero de Presupuesto, para la época de ocurrencia del hecho. Visto al Folios (53).
18. Oficio CDT-RS-2024-00004619, de fecha 30 de agosto de 2024, Notificación por Aviso del Auto de Apertura No. 097 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024, dirigido a ROMELIA DEL RICIO ARIAS SILVA, Visto a los Folios (54-55).
19. Oficio CDT-RS-2024-00004620, de fecha 30 de agosto de 2024, Notificación por Aviso del Auto de Apertura No. 097 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024, dirigido a JAVIER GONZALEZ MOSQUERA. Visto a los Folios (56-57).
20. Oficio CDT-RS-2024-00004621, de fecha 30 de agosto de 2024, Notificación por Aviso del Auto de Apertura No. 097 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024, dirigido a MARIA DEL CARMEN MUÑOZ. Visto a los Folios (58-59).
21. Memorando CDT-RM-202400003039, de fecha 11 de septiembre de 2024, por medio del cual se dispuso la Publicación en la Página Web, la Notificación por AVISO a la señora ROMELIA DEL RICIO ARIAS SILVA identificada con de cedula de ciudadanía No. 28.843.962, y al señor JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, identificado con de cedula de ciudadanía No.93.364.841, en su condición de Director Financiero de Presupuesto, para la época de ocurrencia del hecho, del Auto de Apertura No. 097 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024, adelantado contra la Gobernación del Tolima. Visto a los Folios (60-62).
22. Oficio CDT-RE-2024-00003920, de fecha 09 de noviembre de 2024, El Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, dio Respuesta al comunicado bajo el radicado No. CDT-RS-2024-00004398, de fecha 21 de agosto de 2024, Comunicación y solicitud de pruebas Auto de Apertura No. 097, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024, Visto a los Folios (63-64).
23. Oficio CDT-RE-2025-00003611, de fecha 27 de agosto de 2025, Otorgamiento poder a la Abogada Margarita Saavedra Mac Ausland, como Apoderada de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., Visto al Folios (66-77).
24. Oficio CDT-RE-2024-00004658, de fecha 21 de octubre de 2024, versión libre y espontánea de **ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto, para la época de los hechos. Visto a los Folios (78-90).
25. Oficio CDT-RE-2024-00005079, de fecha 14 de noviembre de 2024, versión libre y espontánea de **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[4 de 37]



de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos. Visto a los Folios (91-101).

26. Oficio No. CDT-RS-2025-00003024, de fecha 11 de junio de 2025, Reiterar presentación versión libre y espontánea Proceso 112-085-2024, dirigido a MARÍA DEL CARMEN MUÑOS. Visto al Folio (102).
27. Oficio No. CDT-RS-2025-00003026, de fecha 11 de junio de 2025, Reiterar presentación versión libre y espontánea Proceso 112-085-2024, dirigido a ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA. Visto al Folio (103).
28. Oficio No. CDT-RS-2025-00003025, de fecha 11 de junio de 2025, Reiterar presentación versión libre y espontánea Proceso 112-085-2024, dirigido a JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA. Visto al Folio (104).
29. Auto de designación No. 109, de fecha 13 de junio de 2025, dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-085-2024. Visto al Folio (105).
30. Auto No. 011 de fecha 13 de junio de 2025, por medio del cual se reconoce personería jurídica a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, como apoderada la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, Visto al Folio (107-110).
31. Auto Mediante el cual se Avoca Conocimiento en cumplimiento en lo dispuesto en el Auto de designación No. 109 de fecha 13 de junio de 2025. Visto al Folio (112).
32. Oficio vía E-mail, de fecha 25 de julio de 2025, recibido por Romelía del Rocío Arias Silva junto con pasaje aéreo. Visto a los Folios (113-114).
33. Oficio CDT-RE-2025-00002933, de fecha 09 de julio de 2025, versión libre y espontánea de **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.28.843.962 de Melgar Tolima, da respuesta al Oficio No. CDT-RS-2024. Visto a los Folios (115-116).
34. Contestación por parte del investigador fiscal, William Javier Rodríguez Acosta, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de copias del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-085-2024, Radicado: CDT-RE-2025-00002933, del 09 de julio de 2025, Visto a los Folios (117-119).
35. Oficio CDT-RE-2025-00003286, de fecha 01 de agosto de 2025, por medio del cual el investigado el señor Javier González Mosquera, solicita copia completa del expediente. Visto a los Folios (120-121).
36. Oficio CDT-RE-2025-00003296, de fecha 02 de agosto de 2025, versión libre y espontánea de **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos. Visto a los Folios (122-128).
37. Oficio CDT-RE-2025-00003372, de fecha 11 de agosto de 2025, versión libre y espontánea de **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.28.843.962 de Melgar Tolima, en calidad de DIRECTORA FINANCIERA DE PRESUPUESTO, para la época de los hechos. Visto a los Folios (130-132), más los siguientes anexos:
 - ❖ Manual específico de funciones y competencias laborales. Visto a los Folios (133-136).
 - ❖ una Hoja del Decreto No. 0640 del 29 de mayo de 2015. Visto al Folio (137).
 - ❖ Oficio No. 162-032 del 05 de febrero de 2020 Visto al Folio (138).
 - ❖ Tabla de retención en la fuente para el año 2020. Visto al Folio (139-141).
 - ❖ Oficio de fecha 19 de Marzo de 2015 .Visto al Folio (142).
 - ❖ Acuerdo No. 029 de fecha 31 de Diciembre de 2014 Visto a los Folios (al reverso del folio 142-149).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

- ❖ Página 27,28 y 29 del acuerdo No. 028 de 2012 Visto a los Folios (150-1501).
 - ❖ Oficio TMP No. 038 del 12 de marzo de 2015 Municipio de Prado. Visto a los Folios (150 revés).
 - ❖ Continuación acuerdo No. 012 del 07 de octubre de 2014. Visto a los Folios (151-159).
 - ❖ Acuerdo No. 017 del 29 de diciembre de 2014 del Municipio de San Sebastián de Mariquita. Visto a los Folios (160-165).
 - ❖ Resolución No. 2138 de fecha 20 de septiembre de 2023 de la Secretaria Administrativa del Departamento del Tolima. Visto al Folio (166).
 - ❖ Orden de pago Gobernación del Tolima. Visto al Folio (167).
38. Oficio CDT-RE-2025-00003504, de fecha 19 de agosto de 2025, versión libre y espontánea de **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.364.841 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos. Visto a los Folios (168-172).
 39. Auto de imputación de Responsabilidad Fiscal No. 010 de fecha 22 de agosto de 2025. Visto a los Folios (173-199).
 40. Memorando CDT-RM-2025-00003096, de fecha 22 de agosto de 2025, por medio del cual dispone la Notificación del Auto de Archivo E Imputación No. 010 de fecha 22 de agosto de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-085-2024. Visto al Folio (200).
 41. Memorando CDT-RM-2025-00003100, de fecha 22 de agosto de 2025, solicitud Notificación del Auto de Archivo E Imputación No. 010 de fecha 22 de agosto de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-085-2024. Visto al Folio (201).
 42. Notificación por Estado del Auto de Archivo E Imputación No. 010 de fecha 22 de agosto de 2025. Visto a los Folios (202-203).
 43. Memorando CDT-RM-2025-00003112, de fecha 26 de agosto de 2025, Remisión para Grado de consulta, Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024. Visto al Folio (204).
 44. Auto secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 26 de agosto de 2026. Visto al Folio (205).
 45. Memorando CDT-RM-2025-00003117, de fecha 26 de agosto de 2025, de asignación Proceso de Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024. Visto al Folio (206).
 46. Auto que resuelve grado de consulta de fecha 16 de septiembre de 2025. Visto a los Folios (207-214).
 47. Memorando CDT-RM-2025-00003437, de fecha 16 de septiembre de 2025, remite el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024, con el fin que se surta la notificación del Grado de Consulta. Visto a los Folios (215-216).
 48. Oficio No. CDT-RM-2025-00003455 del 17 de septiembre de 2025, Notificación Por Estado del Auto por medio del cual se resuelve el grado de consulta de fecha 16 de septiembre de 2025. Visto a los Folios (217-119).
 49. Oficio CDT-RS-2025-00004426, de fecha 18 de septiembre de 2025, Notificación personal Auto de Imputación No. 010, proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024 Gobernación del Tolima, dirigido a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, como apoderada la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, con constancia de ejecutoria de fecha 03 de octubre de 2025. Visto a los Folios (220-221).
 50. Oficio CDT-RS-2025-00004427, de fecha 18 de septiembre de 2025, Notificación personal Auto de Imputación No. 010, proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024 Gobernación del Tolima, dirigido a CARLOS ALFONSO CRIOLLO

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[6 de 37]



335

RODRIGUEZ, con constancia de ejecutoria de fecha 03 de octubre de 2025. Visto a los Folios (222-223).

51. Oficio CDT-RS-2025-00004428, de fecha 18 de septiembre de 2025, Notificación personal Auto de Imputación No. 010, proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-085-2024 Gobernación del Tolima, dirigido a JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, con constancia de ejecutoria de fecha 03 de octubre de 2025. Visto a los Folios (224-225).
52. Oficio CDT-RE-2025-00003983, de fecha 19 de septiembre de 2025, Argumentos de defensa compañía de seguros LA PREVISORA folios. Visto a los Folios (226-232).
53. Oficio CDT-RE-2025-00004160, de fecha 02 de septiembre de 2025, Argumentos de defensa del señor CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ. Visto a los Folios (233-256).
54. Memorando CDT-RM-2025-00003639, de fecha 06 de octubre de 2025, oficio remisorio del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-0852024. Visto al Folio (257).
55. Oficio CDT-RE-2025-00004181, de fecha 2 de octubre de 2025, Recurso de Reposición contra el Auto No. 010 de fecha 22 de agosto de 2025, del señor JAVIER GONZALEZ MOSQUERA. Visto a los Folios (258-262).
56. Argumentos de defensa compañía de seguros LA PREVISORA. Visto a los Folios (263-268).
57. Auto de fecha 28 de octubre de 2025, por medio del cual *"rechaza de plano el recurso de reposición No. 026 de fecha 28 de octubre de 2025 dentro del proceso 112-085-2024 adelantado ante la Gobernación del Tolima"*. Visto a los Folios (269-275).
58. Memorando CDT-RM-2025-00003876, de fecha 28 de octubre de 2025, por medio del cual dispuso la notificación del AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN NO. 026 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DEL PROCESO 112-085-2024 ADELANTADO ANTE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA. Visto al Folio (276).
59. Memorando CDT-RM-2025-00003884, de fecha 28 de octubre de 2025, Notificación por Estado el AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN NO. 026 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DEL PROCESO 112-085-2024 ADELANTADO ANTE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA. Visto a los Folios (277-279).
60. Auto de pruebas No. 072, de fecha 29 de octubre de 2025. Visto a los Folios (281-285).
61. Notificaciones Auto de pruebas dentro de la imputación No. 072 de fecha 29 de octubre de 2025, con constancia de ejecutoria de fecha 7 de noviembre de 2025. Visto a los Folios (286-288).
62. Fallo sin Responsabilidad Fiscal No. 016, de fecha 22 de diciembre de 2025, Visto a los Folios (290-314).
63. Memorando CDT-RM-2025-00004590, de fecha 22 de diciembre de 2025, remisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a la secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de que se realice la Notificación Fallo Sin Responsabilidad No. No. 016 de fecha 22 de diciembre de 2025, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0855-2024
64. Oficio CDT-RS-2025-00006084, del 23 de diciembre de 2025, Notificación personal del Auto sin Responsabilidad Fiscal No. 016, dirigido MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, como apoderada la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, Con constancia de Ejecutoria de fecha 09 de enero de 2026, Visto a los Folios (316-317).
65. Oficio CDT-RS-2025-00006086, del 23 de diciembre de 2025, Notificación personal del Auto sin Responsabilidad Fiscal No. 016, dirigido a **EDWIN FERNANDO**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

- SAAVEDRA MEDINA, apoderado de CARLOS ALFONSO CRIOLLO**, Con constancia de Ejecutoria de fecha 09 de enero de 2026, Visto a los Folios (318-319).
- 66.** Oficio CDT-RS-2025-00006090, del 23 de diciembre de 2025, Notificación personal del Auto sin Responsabilidad Fiscal No. 016, dirigido a **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, Con constancia de Ejecutoria de fecha 09 de enero de 2026, Visto a los Folios (320-321).
- 67.** Oficio CDT-RS-2025-00006095, del 23 de diciembre de 2025, Notificación personal del Auto sin Responsabilidad Fiscal No. 016, dirigido a **LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO** apoderado del señor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, Con constancia de Ejecutoria de fecha 28 de enero de 2026, Visto a los Folios (322-324).
- 68.** Oficio CDT-RS-2025-00006097, del 23 de diciembre de 2025, Notificación personal del Auto sin Responsabilidad Fiscal No. 016, dirigido a **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ**, Con constancia de Ejecutoria de fecha 09 de enero de 2026, Visto a los Folios (325-326).
- 69.** Resolución No. 414 de fecha 26 de junio de 2025, "Por medio de la cual la Contraloría Departamental del Tolima, declara los días 26,29,30, 31 de diciembre al 02 de enero de 2026, como no laborales compensados para algunos servidores públicos de la entidad". Visto a los Folios (327-328).
- 70.** Memorando CDT-RM-2026-00000209, de fecha 29 de enero de 2026, Remisión para Grado de Consulta Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-085-2024. Visto al Folio (329).
- 71.** Auto secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 29 de enero de 2026. Visto al Folio (330).

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió **Fallo sin responsabilidad Fiscal No. 016**, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-085-2024**, por medio del cual decide ordenar el archivo de la acción fiscal, a favor de la señora **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.665 de Ibagué (Tolima), quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos y **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.364.841 de Ibagué (Tolima), quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos

Así mismo, se ordenó la desvinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **LA PREVISORA** identificada con NIT. **860.002.402-2**, con ocasión de las Pólizas:

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-12-2018 con vigencia desde el 10-12-2018 hasta el 27-03-2019, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-05-2019 con vigencia desde el 19-05-2019 hasta el 23-05-2019, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-06-2019 con vigencia desde el 30-05-2019 hasta el 12-01-2020, valor asegurado \$150.000.000.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[8 de 37]



330

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-11-2019 con vigencia desde el 12-01-2020 hasta el 11-04-2020, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-05-2020 con vigencia desde el 11-05-2020 hasta el 27-11-2020, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 01-12-2020 con vigencia desde el 27-11-2020 hasta el 14-03-2021, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-07-2022 con vigencia desde el 30-07-2022 hasta el 16-03-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 16-03-2023 con vigencia desde el 16-03-2023 hasta el 04-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 08-06-2023 con vigencia desde el 04-06-2023 hasta el 21-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000601, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 22-06-2023 con vigencia desde el 21-06-2023 hasta el 03-03-2024, valor asegurado \$200.000.000.

La decisión objeto de estudio dentro del Fallo Sin Responsabilidad fiscal No. 016 de fecha 22 de diciembre de 2025, se fundamenta en lo siguiente:

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, realizó la debida valoración probatoria en cuanto al comunicado de entrada CDT-RE-2025-00004160, de fecha 02 de octubre de 2025, presentado por parte del doctor **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**, apoderado de confianza del señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, por medio del cual presento y sustentó debidamente los respectivos argumentos de defensa, en los siguientes términos:

...“EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparecerá bajo mi firma, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.397.665 de Ibagué, Tolima, en calidad de ex Director Financiero de Contabilidad del departamento del Tolima, encontrándome dentro del término legal previsto para ello, de la manera más respetuosa acudo ante su Descacho con la finalidad de presentar DESCARGOS - ARGUMENTOS DE DEFENSA, dentro del dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Rad. 112-085-2024 adelantado ante la Administración departamental del Tolima, en el que se emitió Auto de Archivo e Imputación No. 011 del 27 de agosto de 2025, en los términos en que a continuación se describe y argumenta.

DINÁMICA DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Teniendo la absoluta claridad de la trascendencia de la cual se encuentra revestida esta oportunidad procesal, al ser el momento oportuno para llevar al convencimiento de la inexistencia de responsabilidad fiscal de mi prohijado, con base en los argumentos que aquí se desarrollarán y que serán soportados en las pruebas documentales a aportar y de las que se solicitará su práctica, procedo a presentar DESCARGOS - ARGUMENTOS DE DEFENSA, a la espera que estos sean objeto de revisión por parte del Despacho y se tengan en cuenta al momento de proferir la decisión, que en derecho, deberá ser la de absolver de responsabilidad fiscal al Dr. CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

Con la finalidad de realizar un correcto ejercicio de defensa, me permito enunciar los acápites que componen la teoría de defensa y que se desatarán en la presente alegación:

1. SUSTENTACIÓN DE ALEGACIÓN.

1.1. LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ES IMPUTABLE AL DOCTOR CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ.

1.1.1. IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS SINE QUA NON DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

1.1.2. AUSENCIA DE CULPABILIDAD DEL DR. CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ. (Argumento subsidiario del primero).

2. SOLICITUD DE PRUEBAS. Sin más preámbulos, iniciamos con el desarrollo del presente escrito, atendiendo al orden enunciado previamente.

SUSTENTACIÓN DE ALEGACIÓN. Para comenzar, cabe indicar que las siguientes líneas persiguen la declaratoria de ausencia de culpabilidad de mi prohijado, como requisito legal y constitucionalmente exigido al interior del proceso de responsabilidad fiscal para eventualmente declarar como responsables a los investigados y ordenar el reintegro de recursos en favor del erario público.

Aunado a ello, quedará probado conforme al material probatorio que se aporta y que se recaude, que se excluye la conducta como elemento estructural de la responsabilidad fiscal que se le imputa a mi defendido, y con mayor razón la "culpa grave" que a aquel le es endilgada, esto en la medida en que en el desarrollo de tal proceso de responsabilidad fiscal no es suficiente acreditar la infracción entendida para este asunto como no haber indicado de manera expresa a la Dirección de Presupuesto que debían pagarse ciertos tributos en favor del municipio del Guamo, sino que, además, resulta necesario que este último aporte prueba concreta de la intención personalísima del investigado, dirigidos a establecer el grado de descuido o negligencia en que eventualmente incurrió.

Así, procedemos a abordar los acápites que componen la defensa, en los términos en que a continuación se describen:

I. IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS SINE QUA NON DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

Como en todo asunto en el que deba adoptarse una decisión conforme a derecho, debemos rememorar los aspectos fácticos bajo los cuales se ha adelantado esta actuación y que en concreto corresponden a los hechos y motivos por los cuales el Ente de control ha recientemente imputado responsabilidad fiscal a mi defendido, el doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez.

De inicio, tenemos que desde la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima el 20 de mayo de 2024 se confeccionó el Hallazgo Fiscal No. 070, el cual fue comunicado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Memorando No. DTCFMA-32-2024 del mismo día, y en virtud del cual se advirtió como situación génesis del presunto daño patrimonial que el Departamento del Tolima expidió la Resolución No. 2138 del 23 de septiembre de 2023 por medio de la cual se reconoció y ordenó realizar un pago a favor del municipio del Guamo por concepto de reteica de las vigencias fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022, comprendiendo en dicho desembolso sanciones e intereses que fueron liquidadas por el Ente territorial municipal en mención en concordancia con tal tributo.

En ese sentido, vemos que en tal hallazgo se hizo énfasis en que se cuenta con el Comprobante de Egreso No. 22978 del 19 de septiembre de 2023 que da fe de aquel pago, y conforme a tal escenario se estimó ese posible detrimento patrimonial por valor de \$4.380.000 M/CTE., que es lo determinado respecto de mi poderdante.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[10 de 37]



Renglón seguido, encontramos que su Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Auto inicial de Asignación del Proceso No. 173 del 28 de junio de 2024, luego profirió Auto de Apertura No. 097 del 31 de Julio de 2024, así como recientemente Auto de Archivo e Imputación No. 011 del 27 de agosto de 2025 en el que por una parte dispuso imputar responsabilidad fiscal a mi procurado y, por otra, archivar las diligencias respecto de otros investigados, preservando en todo caso la vinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

Que, para adoptar tales decisiones contenidas en el precitado Auto de Archivo e Imputación No. 010 del 22 de agosto de 2025, y especialmente la referente a imputar responsabilidad fiscal a mi defendido Dr. Carlos Criollo, el Ente de control consideró que el prenombrado habiéndose desempeñado como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2023, incurrió en una conducta tipificada como gravemente culposa por el no pago oportuno del Reteica de 2021 al municipio de Lérica, lo cual generó un daño patrimonial a la gobernación del Tolima.

Que, bajo la óptima del Ente de control la "conducta gravemente culposa" presuntamente desplegada por mi prohijado, encuentra asidero en que se desconoció por parte del último nombrado lo establecido en el numeral 4º de la página 98 del Manual de Funciones y Competencias Laborales del departamento del Tolima, y que comprendiendo una función a cargo de la Dirección de Presupuesto, en concreto refiere lo siguiente: "Coordinar la generación de órdenes de pago bajo los lineamientos que sobre impuestos y demás contribuciones de ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación."

Fue en virtud de tal motivación que el Ente de control invocó la existencia de un factor de conexidad entre las funciones propias de la Dirección de Presupuesto y de la Dirección Financiera Contable, insistiendo en que la primera dirección nombrada requería para su actuar que la segunda mencionada entregara o comunicara los lineamientos e instrucciones de cuáles tributos debían pagarse, omitiéndose entonces tal deber de referir lo adeudado al municipio del Guamo por concepto de Reteica, situación que ha derivado en tal daño al erario público departamental.

Ante tal panorama y frente a ese modo de ver del Ente de control, vale recordar que inicialmente, esto fue en el Auto de Apertura No. 097 del 31 de Julio de 2024, se planteó que mi defendido era presuntamente responsable de aquel daño patrimonial producto de haberse sustraído de cumplir el deber funcional correspondiente a "Gestionar la integración en el sistema de información financiera de la Entidad de las cuentas contables generada por los hechos económicos emitidos por las distintas áreas del gobierno departamental del Tolima", función que se encuentra asignada por Manual de Funciones y Competencias Laborales al cargo de Director Financiero Contable adscrito a la Secretaría de Hacienda.

No obstante, en lo que fue el ejercicio de recepcionar las versiones libres de los vinculados, se tuvo que el doctor Andrés Octalio Lozano Acosta quien se desempeñara como Director de Presupuesto del mismo Ente territorial, fue incisivo al indicar que desde su actuar para efectos de coordinar la generación de órdenes de pago de impuestos y demás contribuciones de ley, requería necesariamente que la Dirección Financiera de Contabilidad le suministrara y/o comunicara los respectivos lineamientos para lo pertinente, sin embargo, esta última no garantizó tal información pues nunca se incluyó al municipio del Guamo como una de las entidades a las que debía realizarse desembolso por concepto de Reteica.

Agregó a ello y así lo tuvo como válido el Ente de control, que desde la Dirección de Presupuesto se remitió a la Dirección Financiera Contable Oficio No. 011 del 18 de enero de 2021 con el que solicitó a mi defendido las directrices contables y tributarias para el año 2021.

Es así como desde lo funcional encuentro meritorio insistir en que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la gobernación del Tolima establece para el cargo de Director Financiero Contable unas funciones taxativas las cuales se resumen a las siguientes:

Dirección Financiera de Contabilidad

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[11 de 37]

1. Dirigir y coordinar el registro de operaciones contables, análisis de resultados y presentación de los estados financieros de la Administración Central Departamental, y consolidarlos con los generados por la Contraloría Departamental, Asamblea Departamental y las Instituciones Educativas a cargo del Departamento, teniendo en cuenta las políticas, principios y normas que sobre contabilidad, establezca la Contaduría General de la Nación.
2. Coordinar la generación y presentación oportuna de los informes que, en materia de su competencia, sean requeridos por la Contaduría General de la Nación, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental y demás instancias autorizadas.
3. Identificar los riesgos propios de la operación contable, para diseñar e implementar los mecanismos de control y reglamentar las acciones a seguir por las dependencias, que permitan la minimización de los efectos producidos, en caso de materialización del riesgo.
4. Coordinar las actividades de consolidación de la contabilidad general del Departamento del Tolima, con la de sus entidades sin personería jurídica y efectuar los análisis y ejercicios, de acuerdo con las disposiciones contables.
5. Orientar el registro y control del crédito público, garantizar la inclusión del servicio de la deuda en el presupuesto y adelantar los créditos necesarios, para el pago oportuno de estas obligaciones.
6. Diseñar e implementar los procedimientos contables que deben aplicarse por todas y cada una de las dependencias, para garantizar el eficaz y oportuno registro de las operaciones.
7. Coordinar el registro de los libros principales y auxiliares de contabilidad para la Administración Central Departamental que determine el Contador General de la Nación.
8. Emitir conceptos y absolver consultas que en materia contable tributaria, se generen en las diferentes dependencias que conforman la Administración Central Departamental, tendientes a mejorar la calidad de la información
9. Coordinar la inspección y revisión en forma de prueba selectiva, a los registros contables, que afecte los libros auxiliares con el fin de garantizar que la información registrada refleje la realidad económica y financiera de la Gobernación del Tolima.
10. Determinar las dependencias, la información, soportes y los tiempos en que las diferentes áreas que conforman la Administración Central Departamental, deban suministrar la información necesaria para ser registrada en los libros auxiliares de contabilidad, dando cumplimiento al principio de causación establecido en el plan general de contabilidad pública.
- 11 Administrar el Plan Contable que deba manejar la Administración Central, de conformidad con el catálogo de cuentas expedido por la Contaduría General de la Nación.
- 12 Certificar para ser adicionado al presupuesto de la vigencia con base en las certificaciones expedidas por la Tesorería Departamental, los recursos que deben incorporarse, de conformidad con el marco normativo vigente".

Aunado a ello, tenemos conforme al citado Manual de Funciones y Competencias Laborales de la gobernación del Tolima, que aquella Dirección Financiera Contable contaba con una asignación de funciones enmarcadas en un factor restrictivo pues de tal documento se logra extraer que debía: "Responder ante el Secretario de Hacienda, por la dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades que permitan una gestión adecuada de los recursos financieros del Departamento, enmarcada en los principios de racionalidad, transparencia, eficacia, eficiencia y oportunidad, de acuerdo con su competencia."; por ello, lo que se pretende hacer evidente a la vista del Ente de control es que la actividad correspondiente de manera exacta a reconocer y ordenar la devolución de tributos retenidos a cargo de la gobernación del Tolima es una responsabilidad o función que se escapaba del marco de competencias asignadas de forma irrestricta al empleo en el que se desempeñó mi procurado.

Rebobinemos en que la génesis de este asunto obedece a que desde el departamento del Tolima se emitiera la Resolución No. 1846 del 26 de septiembre de 2023 por medio de la cual se reconoció y ordenó realizar un pago a favor del municipio del Guamo por concepto de reteica de las vigencias fiscales 2020 a 2022, comprendiendo en dicho desembolso sanciones e intereses que fueron liquidadas por el Ente territorial municipal en mención en concordancia con tal tributo.

Que, pese a ser un aspecto hasta ahora omitido por la Contraloría Departamental del Tolima, no puede dejarse de lado que aquella Resolución No. 1846 del 28 de agosto de 2023 fue emitida por la Secretaría Administrativa del departamento del Tolima quien ostentaba competencias y facultades de ORDENACIÓN DEL GASTO.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[12 de 37]



En concreto, si bien se encuentra acreditado que en favor del municipio del Guamo se efectuó aquel pago por concepto de reteica, sanciones e intereses de mora, y esto es en virtud del Comprobante de Egreso No. 22978 del 19 de Septiembre de 2023, no deja de ser cierto que la Dirección Financiera Contable no contaba con facultades o funciones de ordenadora del gasto por lo que no le resultaba ni factible ni imperioso reconocer y ordenar el pago de este tipo de tributos, es decir no desempeñaba gestión fiscal directa respecto de tal deber que le acudía a la institución pública.

Además, si bien el numeral 4° de la página 98 del Manual de Funciones y Competencias Laborales del departamento del Tolima refiere que la Dirección de Presupuesto debía coordinar la generación de órdenes de pago bajo los lineamientos que sobre impuestos y demás contribuciones de ley determinara la Dirección Financiera de Contabilidad, no quiere decir ello que debiera de manera imperativa esta última Dirección nombrada llevar a cabo la determinación y reconocimiento, e incluso ordenar la devolución de tributos retenidos, pues tal referencia contenida en ese numeral 4° de la página 98 del Manual de Funciones y Competencias Laborales se limita a que debe la Dirección Financiera de Contabilidad garantizar y comunicar "la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación", actuación que claramente dependía de la gestión y desempeño de otras dependencias como lo era ordenación del gasto propiamente dicha.

Lo que en esta instancia debemos analizar es si el deber de "reconocer y ordenar la devolución de tributos retenidos a cargo del departamento" es en estricto sentido equivalente a "comunicar la implementación de procedimientos contables y tributarios para la debida coordinación para generar órdenes de pago", pues a todas luces lo que queda en evidencia es que el Ente de control en su afán por archivar la investigación en favor de Andrés Octalio Lozano Acosta mal interpretó la literalidad de tal "función" accesoria impuesta al entonces Director Financiero Contable, y eso es en razón a que la actividad de implementar procedimientos contables y tributarios resulta ser TOTALMENTE DIFERENTE a ostentar el deber de reconocer y pagar devolución de tributos retenidos por el Ente territorial.

De lo precisado, notorio resulta ser que desde la Dirección Financiera Contable incluso se necesita de la ordenación del gasto para conocer del reconocimiento y pago o devolución de tributos y en virtud de tal información luego si proceder a implementar procedimientos contables y tributarios para ponerlos a disposición de la Dirección de Presupuesto para la debida aplicación del ejercicio de coordinar que se generen órdenes de pago.

Y lo inmediatamente anterior, además, sin dejar de lado que las retenciones que por concepto de Reteica le corresponden efectuar a nuestro Ente territorial son en virtud de los Acuerdos Municipales proferidos por los concejos de cada municipio en los que se determina a nuestro departamento como Agente Retenedor, es por esto que de aquellos contratos que suscribe nuestra gobernación del Tolima y los cuales se ejecutan en tales jurisdicciones municipales ha debido ser la Tesorería del Departamento del Tolima o la Dirección de Presupuesto las que en procura del desempeño del ente departamental como "AGENTE RETENEDOR" se permitieran efectuar los respectivos descuentos o deducciones por ese concepto para ipso facto ponerlos a disposición de los respectivos municipios.

Es decir, como los pagos de reteica a aplicarse en favor de los municipios como el Guamo se efectúan desde el departamento del Tolima por ser este un Agente Retenedor en el marco de aquellos contratos celebrados desde el gobierno departamental y cuyo lugar de ejecución es en las jurisdicciones municipales, no es a la Dirección Financiera Contable a la que le correspondiera garantizar o materializar lo referente a aplicar tales descuentos y posteriores reconocimientos y devoluciones pues esto es una labor propia de quien tuviera a cargo la ordenación del gasto, así como de la Tesorería departamental y de la Dirección de Presupuesto, aspectos de esencial relevancia que hasta ahora ha pasado por alto el Ente de control.

Solicito especialmente a la Contraloría Departamental del Tolima que se tenga en cuenta lo dicho en los incisos que anteceden, así como que no se pierda de vista que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la gobernación del Tolima, tal como se logra observar de sus páginas 99, 100 y 101, asigna a la Dirección de Presupuesto y a la Tesorería las siguientes funciones expresas:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[13 de 37]

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO (Página 99 del Manual de Funciones)	TESORERÍA (Páginas 100 y 101 del Manual de Funciones)
3. Dirigir las actividades encaminadas a elaborar la afectación presupuestal, con fundamento a la definición del gasto y a los principios rectores del sistema presupuestal, para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por la Administración Central Departamental.	1. Coordinar el desarrollo de las actividades que permitan recaudar, administrar y custodiar con responsabilidad y diligencia, los dineros y títulos valores que constituyen los ingresos y el patrimonio del departamento. 2. Dirigir y coordinar las operaciones de Tesorería para garantizar que estas se
	efectúen con sujeción a los principios de oportunidad, seguridad, transparencia, rentabilidad y liquidez. 3. Efectuar las operaciones de pago que se deben realizar, por concepto de obligaciones y compromisos adquiridos por la Administración Central Departamental, de conformidad con los procesos, procedimientos y normatividad vigente.

Es en consideración de lo hasta aquí expuesto que se logran establecer las siguientes conclusiones:

- 1) *El deber que se genera para el departamento del Tolima consistente en ser un agente retenedor del impuesto de industria y comercio en favor del erario de los municipios, es en virtud de las disposiciones contenidas en los respectivos acuerdos municipales que se emiten desde los concejos de cada jurisdicción municipal.*
- 2) *Respecto del municipio del Guamo, el departamento del Tolima ha debido ejercer como agente retenedor del impuesto de industria y comercio por así determinarlo el Estatuto de Rentas de dicho municipio.*
- 3) *La función de "comunicar a la Dirección de Presupuesto la implementación de procedimientos contables y tributarios para la debida aplicación del ejercicio de coordinar que se generen órdenes de pago", no es estricto sentido equivalente a "aplicar, reconocer y ordenar la devolución de tributos retenidos a cargo del departamento".*
- 4) *Como el departamento del Tolima ha debido actuar como agente retenedor y efectuar la devolución de dineros retenidos por concepto de tributos en favor del municipio del Guamo, ello ha correspondido a funciones propias a cargo de quien ostentara la ordenación del gasto, así como de la Tesorería y la Dirección de Presupuesto departamentales.*

Veamos entonces que la Ley 610 de 2000 como es sabido refiere los elementos de la responsabilidad fiscal así:

"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa*1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*

-Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Por una parte, encontramos que la conducta en efecto es un elemento esencial de la responsabilidad fiscal y se define como la acción u omisión, en forma dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. En términos más sencillos, se refiere al comportamiento del servidor público o particular que maneja fondos o bienes públicos, que es la causa directa de un daño al patrimonio del Estado.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



La conducta es el factor subjetivo de imputación (el elemento humano y volitivo) que da origen al proceso, pues es la materialización de una gestión fiscal inadecuada o irregular. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996 adujo que el proceso de responsabilidad fiscal "(...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...)". Agregó que "La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso "(...) es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)".

Ahora bien, sobre el elemento nexo de causalidad, este es comprendido según el Consejo de Estado como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal.

Todo lo anterior, sin olvidar que, como se ha dicho desde la jurisdicción contencioso administrativa 1 "Para deducir responsabilidad fiscal, es preciso que la conducta reprobable se haya cometido en ejercicio de la gestión fiscal, definida en el artículo 3° de la ley 610 de 2000 (...) De ésta definición legal de gestión fiscal, armonizada con las disposiciones siguientes de la ley 610 y dada su inescindible interrelación, se desprenden múltiples consecuencias: determina el objeto de la gestión; se tiene en cuenta para establecer el alcance, objeto y elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal (arts. 4° y 5°), así como la causación de un daño patrimonial al Estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna (art. 6°).(...) La acción fiscal Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 22 de febrero de 2022 proferida bajo radicado 15001-33-33 001-2017-00098-01. Cesará cuando se demuestre que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal y, por tanto resulta procedente dictar auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal (arts. 16 y 47); sin embargo, de existir efectiva lesión al patrimonio del Estado, habrá lugar a exigir la correspondiente responsabilidad patrimonial por otra vía. En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos (...)". De conformidad con lo anterior, para que se configure la responsabilidad fiscal es necesaria la existencia una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal, de la existencia de un daño patrimonial producido al Estado y de un nexo causal entre la conducta por acción u omisión del agente que ejerza gestión fiscal, en los términos señalados en la ley, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya al daño patrimonial del Estado."

Es bajo estos postulados conceptuales, legales y jurisprudenciales que corresponde preguntarnos para esta investigación fiscal lo siguiente:

¿CUÁL HA SIDO LA CONDUCTA DESPLEGADA POR MI DEFENDIDO QUE DERIVÓ EN EL DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO AL ERARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA?

Ante tal interrogante, por supuesto que al referirnos al elemento daño este se encuentra configurado y acreditado pues como se observa del Comprobante de Egreso No. 22978 del 19 de septiembre de 2023 se efectuó un pago a favor del municipio de Lérida por un valor \$4.380.000 M/CTE., y este fue por concepto de reteica, sanciones e intereses de mora.

Pero, no podemos decir lo mismo respecto de los elementos conducta y nexo de causalidad, pues como se ha precisado en anteriores líneas la Corte Constitucional fue enfática en establecer que en este tipo de procesos se juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que

afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Por ello, claro resulta ser que de mi prohijado no se tiene una conducta propiamente configurada para este caso, ni dolosa ni culposa, por la potísima razón obediente a que no era el Director Financiero Contable quien debía, no por accesoriedad ni por interpretación errónea del Ente de control, garantizar o materializar lo correspondiente a aplicar deducciones o retenciones a contratos por concepto del tributo de industria y comercio en favor del municipio del Guamo, ni tampoco era la ordenación del gasto que necesariamente debía ordenar el reconocimiento y pago o devolución de tales emolumentos en favor de la entidad municipal en mención.

Se insiste, el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (...). Así las cosas, la citada Ley define el proceso de responsabilidad fiscal como: "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado". Lo cual, según lo citado por la Corte Constitucional, en este proceso se evalúa "la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos."

Así pues, para el caso que nos ocupa, cabe recordar que a mi defendido Dr. Carlos Alfonso Criollo se le ha imputado responsabilidad fiscal por considerar el Ente de control que el daño patrimonial generado por el pago de sanciones e intereses de mora de reteica ha sido consecuencia directa de no haber comunicado a la Dirección de Presupuesto la implementación de procedimientos contables y tributarios para la debida coordinación que permitiera a su vez generar órdenes de pago, amparándose para invocar tal postura en aquella función contenida en el numeral 4º de la página 98 del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la gobernación del Tolima, pero desconociendo que esa actividad o deber de comunicar tales procedimientos contables y tributarios para la debida coordinación que permitiera a su vez generar órdenes de pago, no puede tenerse como equiparable a lo que comporta la aplicación de descuentos o retenciones a actos contractuales, así como tampoco a reconocer y ordenar el pago o desembolso o devolución de esos emolumentos retenidos.

Persisto, la función de aplicar deducciones o descuentos a actos contractuales resulta ser una competencia propia de dependencias que difieren de la Dirección Financiera Contable, así mismo, la de reconocer y ordenar la devolución de dineros retenidos pues es una facultad propia de quien ostentara la ordenación del gasto.

Con miras a finalizar la sustentación de este primer argumento, no podría perder de vista que mi defendido, conforme a los supuestos fácticos que conforman esta investigación, ni siquiera ha llegado a desempeñar el rol de gestor fiscal a la luz del artículo 3º de la Ley 610 de 2000. Recordemos que la norma en cita refiere que se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales; no obstante, es claro que como Director Financiero Contable para el recaudo de tributos municipales como agente retenedor, no era a quien le correspondía aplicar los descuentos o deducciones en la medida en que ello era una función propia de otras dependencias, ni tampoco ordenar la devolución o desembolso en favor de los municipio titulares de aquellos tributos, pues ordenar esos pagos era una función propia de quien ostentaba la ordenación del gasto, prerrogativa con la que no contaba mi poderdante.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[16 de 37]



340

Es por todo lo dicho, entonces, que se hace imperativo solicitar al Ente de control tener por no configurados los elementos de conducta y nexo de causalidad respecto de mi defendido, pues equivocadamente se ha considerado que en virtud de esa función contenida en el numeral 4° de la página 98 del Manual de Funciones y Competencias Laborales representaba para mi procurado no solo el deber sino la facultad de aplicar deducciones y descuentos así como de ordenar devoluciones, sin embargo, ello no es acorde a la realidad pues establecer unos procedimientos contables es una labor totalmente diferente y en virtud de la cual no podía el doctor Carlos Criollo subrogarse competencias que no le correspondían y lo cual lo podría haber llevado incluso a incurrir en una extralimitación de funciones.

En consideración de todo lo dicho se peticona al Ente de control reponer la decisión de imputar responsabilidad fiscal a mi poderdante y, en su lugar, disponer el archivo de las diligencias.

II. AUSENCIA DE CULPABILIDAD DEL DR. CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ. (Argumento subsidiario del primero).

A propósito de la culpabilidad en materia fiscal, se concibe esta como el criterio de imputación subjetiva en la responsabilidad fiscal que se endilga. No se establece de forma objetiva, sino que requiere la demostración de que la conducta del gestor fiscal fue realizada con un determinado grado de intencionalidad o negligencia.

Bien es sabido que la responsabilidad fiscal es una figura jurídica fundamental dentro del Estado Social de Derecho, cuyo objetivo primordial no es punitivo, sino resarcitorio. Busca la recuperación del patrimonio público que ha sufrido un detrimento como consecuencia de una gestión fiscal irregular. Para que esta responsabilidad se configure, la legislación moderna exige la concurrencia de tres elementos esenciales: un daño patrimonial al Estado, un nexo causal entre la conducta y el daño, y, crucialmente, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal. Este último elemento, la culpabilidad, constituye el criterio de imputación subjetiva que impide la aplicación de una responsabilidad objetiva, garantizando el debido proceso y la justicia material.

De allí que nuestro sistema jurídico, sustentado en la Sentencia C-619 de 2002 de la Corte Constitucional, ha proscrito cualquier forma de responsabilidad fiscal basada en la simple relación de causalidad entre la gestión y el daño. La responsabilidad fiscal es inherentemente subjetiva.

La exigencia de culpabilidad se justifica en el principio constitucional de la dignidad humana y el debido proceso. No basta con que una acción u omisión en la gestión de recursos públicos haya generado un detrimento; es imperativo demostrar el reproche subjetivo de la conducta del agente. Este agente puede ser un servidor público o un particular que ejerza gestión fiscal, entendida como el conjunto de actividades relacionadas con la administración, manejo o disposición de fondos o bienes públicos.

Al respecto, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en concepto del 24 de agosto del 2007, de Paul Cahn-Speyer³, indicó: "resulta indiscutible que en un proceso de responsabilidad fiscal se debe atacar el acto, hecho u operación ilegal, y no los que le siguen ni los anteriores si éstos fuesen legales o estuviesen amparados por la presunción de legalidad. Es a partir del acto, hecho u operación ilegal que se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción fiscal, así tal hecho irregular se suscite al principio o al final de la actuación administrativa".

Lo anterior, se itera, es conocido como prohibición de responsabilidad objetiva (o responsabilidad sin culpa). Esta prohibición, con inspiración y fundamento constitucional, fue expresada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 del 2002, en donde estableció que una vez el Estado, a través de la Contraloría, pruebe la existencia de una conducta dolosa y gravemente culposa y su relación directa con un daño previamente probado, puede hacer válidamente una imputación de cargos jurídicamente soportada.

Así las cosas, aún en caso de encontrarse acreditada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, para que exista declaratoria de responsabilidad fiscal, es indispensable probar la conducta dolosa o gravemente culposa imputable generadora de ese daño. Ello implica, indubitadamente, que, por las características de nuestro sistema constitucional y

por el marco legal que rige el proceso de responsabilidad fiscal, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita 4 y, por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario para la declaratoria de la responsabilidad fiscal, lo que significa que tienen lugar "... tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".

En ese sentido, aterrizando al proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio, encontramos que en aquel Auto No. 011 de Archivo e Imputación calendarado del 27 de agosto de 2025 se endilgó a mi defendido haber incurrido en una conducta tipificada como "gravemente culposa", y en concreto por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica del 2021 por parte del Departamento del Tolima al municipio del Guamo, lo cual generó un daño patrimonial al erario departamental.

Luego entonces, se aborda el presente argumento, como ya se dijo, con carácter de subsidiario del primero pues tampoco existe una conducta propiamente materializada por mi defendido que pudiera ser configurativa de aquel elemento esencial de la responsabilidad fiscal.

Por ende, como el actuar objeto de reproche por el Ente de control ha correspondido a que presuntamente mi defendido desconoció sus deberes funcionales orientados al reconocimiento y pago de devolución de dinero retenido por concepto de impuesto de industria comercio, no pueden dejarse de valorar actuaciones y gestiones que en su momento desplegó de manera acuciosa y diligente, así como situaciones que representaron cierta imposibilidad para conocer de cuáles tributos debían retenerse o reconocerse para efectos de devolución.

Se observa del plenario que desde el escrito de versión libre mi procurado indicó que acudió a cada uno de los 47 municipios del Tolima requiriendo información respecto a si el Ente territorial departamental era agente de retención en sus respectivas jurisdicciones. De tal aseveración se permitió adjuntar copia de Circular No. 05 calendarada del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual ilustra a continuación:



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.672-7
SECRETARÍA DE HACIENDA
Dirección Financiera de Contabilidad



CIRCULAR No. 005

PARA: ALCALDES Y SECRETARIOS DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
DE: DIRECCIÓN FINANCIERA DE CONTABILIDAD.
ASUNTO: Información de Obligaciones Tributarias de la Gobernación del Tolima
FECHA: Febrero 25 De 2022

En relación con algunas responsabilidades tributarias que las Administraciones Municipales han venido incluyendo en sus estatutos de renta, relacionado con la búsqueda de conseguir que sus impuestos se recauden dentro del mismo ejercicio gravable y que además se apoyen en evitar la elusión y evasión, hemos encontrado dificultades con dicha información, por lo cual se requiere se indique de forma clara los casos donde tengamos esas responsabilidades, por lo cual se requiere se informe la norma o acto administrativo en la cual se nos designa la obligación tributaria respectiva.

Es importante, que para este caso se certifique dichas obligaciones tributarias y además se anexe la norma que lo reglamente, los formatos, calendarios tributarios, certificaciones bancarias y toda información adicional que permita verificar si se deben implementar esas obligaciones tributarias, en razón a que internamente debemos adecuar nuestros procesos administrativos para dar su inicio o continuidad a su aplicación, por lo tanto se requiere que se envíe dicha respuesta dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación a nuestro correo electrónico institucional: direccionfinancieradecontabilidad@tolima.gov.co.

Cordialmente.

CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ
Director Financiero de Contabilidad.
Proyecto: Edgar A. Barrantes L. - Contralista Dir. Contabilidad

"El Tolima Nos Une"
Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11, Piso 5
Web: www.tolima.gov.co, Correo electrónico: direccionfinancieradecontabilidad@tolima.gov.co
Código Postal 730006 - Bagué, Tolima - Colombia

Ante tal requerimiento se tuvo que únicamente los municipios de Saldaña y Fresno, Tolima, dieron contestación mediante las cuales precisaron que efectivamente contaban con Acuerdos Municipales emanados desde sus respectivos Concejos en virtud de los cuales se determinó al departamento del Tolima como AGENTE RETENEDOR del tributo de industria y comercio.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[18 de 37]



Es así que en esta instancia corresponde precisar un aspecto que la Contraloría Departamental del Tolima ha omitido valorar y en concreto es lo referente a que desde el gobierno departamental del Tolima para esa fecha se generaba una imposibilidad de conocer en cuáles municipios del Tolima e incluso a nivel nacional se contaba con acuerdos municipales en los que se le determinara como AGENTE RETENEDOR de ciertos tributos.

Fue por ello que precisamente se remitió esa Circular No. 05 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), contando con que los entes territoriales omitieron brindar una oportuna, diligente y satisfactoria contestación al respecto.

El ejercicio de retenciones a efectuarse desde el departamento del Tolima y en favor de entes municipales por concepto de impuesto de industria y comercio, encuentra génesis en los acuerdos municipales normalmente contentivos de los estatutos de renta municipales, en los que se encarga o designa a entidades públicas como la gobernación del Tolima para que ejerzan como agentes retenedores, sin embargo, para esta última nombrada resulta de considerable complejidad conocer en cuáles municipios y en cuáles estatutos de renta le ha sido designada como agente retenedora, por ello se acudió a los municipios quienes lastimosamente no dieron contestación en tiempo de manera eficiente.

No olvidemos que en el plenario no media prueba documental debidamente recaudada e incorporada por el Ente de control, a través de la cual pudiera establecerse que el departamento del Tolima y específicamente la Dirección Financiera Contable fueron notificadas por cada uno de los municipios de los estatutos de renta municipales en los que se le determinaba como agente de retención, por tal motivo no puede predicarse una conducta gravemente culposa cuando la falta de información fue consecuencia directa de la renuncia y falta de atención de los mismos municipios beneficiarios o titulares de aquellos tributos.

De otro lado, advirtiendo que en todo caso no era la Dirección Financiera Contable la directa responsable de garantizar o aplicar las deducciones y retenciones, así como de reconocer y ordenar devolución por concepto de dineros retenidos por ICA en favor de entes territoriales municipales, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) se emitió la Circular No. 07 de ese día, la cual se dirigió a cada uno de los supervisores y ordenadores del gasto de la Gobernación del Tolima, y por medio de la cual les fue puesta de presente la responsabilidad que ostentaban frente a las obligaciones tributarias y en especial frente al Rete-Ica, ello, toda vez que eran quienes establecían los pagos y descuentos a realizarse cuando ordenaban y presentaban la orden de pago al área de central de cuentas de la Dirección Financiera de Presupuesto que es donde inicia el proceso de elaboración de orden de pago.

Y adicional a lo anterior, también fue aportado por mi defendido el documental correspondiente a la Circular No. 08 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) dirigida a las entidades descentralizadas de la Gobernación del Tolima, con la que en similares términos se les advirtió sobre la responsabilidad que tenían frente a las obligaciones tributarias y en especial frente al Rete-Ica, esto con el fin de contribuir también al recaudo del mismo impuesto a favor de los Municipios y precaver situaciones como la que equivocadamente hoy han generado una imputación fiscal a mi procurado doctor Carlos Criollo.

Lo anterior, nos permite entrever que por parte de mi defendido sí hubo una gestión diligente ante la falta de comunicaciones que debieron efectuarse desde los 47 municipios en lo referente a advertir a nuestro ente departamental que era un agente retenedor, esto sin dejar de lado que tal gestión fue en procura de aquel propósito general establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Director Financiero Contable y que se resume a responder ante el Secretario de Hacienda, por la dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades que permitan una gestión adecuada de los recursos financieros del Departamento, enmarcada en los principios de racionalidad, transparencia, eficacia, eficiencia y oportunidad, de acuerdo con su competencia.

A la postre, fue en virtud de tal propósito que se procuró contar el insumo documental pertinente que debió incluso suministrado por los 47 municipios del Tolima y el cual permitiera conocer de primera mano los estatutos de renta municipales en los que se designara como agente retenedor al departamento del Tolima, precisando que tal actuar

diligente desplegado por mi defendido como Director Financiero Contable no podía ir más allá pues ello significaba subrogarse funciones que no le eran propias de su cargo, sino de otras dependencias e incluso de los supervisores y ordenadores del gasto, tal como lo eran aplicar deducciones o en su defecto reconocer y ordenar el pago de tales devoluciones.

Entonces, en afinidad con la técnica de argumentación del primero de los sustentos de defensa aquí invocados, vale interrogarnos lo siguiente:

¿CUÁL ES EXACTAMENTE LA CULPA GRAVE DESPLEGADA POR EL DOCTOR CARLOS ALFONSO CRIOLLO QUE PUDO DERIVAR EN EL PAGO DE SANCIONES E INTERESES DE MORA QUE A HOY SE TIENE COMO DETRIMENTO PATRIMONIAL?

Pues ante tal cuestionamiento no hay asomo de duda que respecto de mi defendido ni se puede encontrar una conducta debidamente configurada, ni mucho menos una culpa grave que le pueda ser endilgada, pues:

- *No obra en el expediente prueba fehaciente de que los 47 municipios hubieran comunicado a la Dirección Financiera Contable los respectivos acuerdos municipales o estatutos de renta en los que se determinara al Ente departamental como agente retenedor de sus tributos.*
- *Pese a que desde la Dirección Financiera Contable se efectuó el correspondiente requerimiento mediante la Circular No. 05 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se tuvo que lastimosa e inevitablemente los entes territoriales omitieron brindar una oportuna, diligente y satisfactoria contestación al respecto.*
- *La actividad o actuación específica de aplicar deducciones o descuentos a actos contractuales suscritos por el departamento del Tolima y que tuvieran como lugar de ejecución el municipio del Guamo era en estricto sentido competencia de otras dependencias que difieren de la Dirección Financiera Contable; es decir, no podía mi defendido subrogarse competencias o funciones que no le correspondían pues ello configurada otro tipo de responsabilidades de naturaleza disciplinaria y hasta penales.*
- *Las declaraciones se efectúan es en la Tesorería del departamento del Tolima, tales como liquidaciones de ICA, de retenciones en la fuente, entre otras, aspecto que ha desconocido el Ente de control y por el contrario ha tenido a la Dirección Financiera Contable como responsable de todo ello sin así realmente serlo.*

En consecuencia, la Culpabilidad como elemento estructurador de la responsabilidad fiscal, y con mayor razón la supuesta culpa grave que el auto de imputación propone, debe ser completamente descartada en este asunto respecto del doctor Carlos Alfonso Criollo puesto que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, es un deber del Ente de control aportar los elementos probatorios que demuestren el elemento subjetivo de intención o descuido con que haya obrado dicho funcionario, más allá de la simple acreditación de la extemporaneidad representada en sanciones e intereses de mora.

De lo ilustrado, cabe decirse, dichos elementos probatorios no existen en el expediente ni podrán existir, máxime cuando la "culpa grave" que se imputa en el Auto No. 011, entendida como una negligencia extrema equiparable a la intención psicológica clara y positiva de cometer la infracción, requiere prueba expresa de la misma, so pena de vulnerar la presunción constitucional de buena fe impuesta por el artículo 83 de nuestra Constitución Política.

Ruego en estos términos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima considerar que, bajo las circunstancias aquí expuestas, imputar culpa grave a mi poderdante amparándose solamente en el pago de sanciones e intereses de mora por concepto de reteica, sin mediar pruebas adicionales de la intención del funcionario que acudo, conlleva aplicar una responsabilidad objetiva, al no existir pruebas adicionales acerca de la Culpabilidad del investigado en la comisión de la misma.

Por lo argumentado, se reitera al Ente de control reponer la decisión de imputar responsabilidad fiscal a título de culpa grave a mi poderdante y, en su lugar, disponer el archivo de las diligencias.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[20 de 37]



3412

2. SOLICITUD DE PRUEBAS.

2.1. Pruebas que se aportan.

Junto con el presente escrito de descargos, me permito adjuntar las siguientes documentales:

- Copia de Circular No. 05 - 2022 - Solicitud Rete ICA en los municipios.
- Copia de Manual de Funciones y Competencias Laborales.
- Constancia de envío de Circular No. 007 de 2022 a dependencias de la gobernación del Tolima.
- Respuesta brindada por el municipio de Fresno ante la Circular No. 05 - 2022.
- Respuesta brindada por el municipio de Saldaña ante la Circular No. 05 - 2022.
- Copia de Circular No. 007 revisión de Obligaciones Tributarias Supervisores y Ejecutares. - Circular No. 008 revisión Obligaciones Tributarias Entidades Descentralizadas Departamentales.

SOLICITUD

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, solicito de su Despacho reponer la decisión contenida en Auto No. 011 del 27 de agosto de 2025 consistente en imputar responsabilidad fiscal a mi procurado bajo una conducta gravemente culposa y, en su lugar, disponer el archivo de las diligencias respecto de aquel.

ANEXOS Al presente escrito anexo los siguientes documentos: 1. Poder especial, amplio y suficiente, debidamente conferido para actuar como apoderado de confianza del doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez”...

De igual manera, por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004181 del 06 de octubre de 2025, el doctor **LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ LOZANO**, apoderado de confianza del señor **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, Presenta los respectivos argumentos de defensa, aduciendo lo siguiente (folios 259-262):

...“LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ LOZANO, persona mayor de edad, abogado en ejercicio y de acuerdo con el poder que se allega actuó previo reconocimiento de personería en calidad de apoderado de confianza del señor JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, de manera respetuosa y estando dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de Reposición contra lo resuelto en el Auto No. 010 de agosto 22 de 2025, lo cual procedo a efectuar en los siguientes términos:

I. MOTIVO DEL INCONFORMISMO

El disenso con el fallo con responsabilidad recae en el hecho de haberse declarado fiscalmente responsable a mi cliente, sin que en el auto de imputación se hubiese realizado un análisis juicioso respecto de la condición de sujeto de control fiscal, al igual que la ausencia de responsabilidad en los hechos materia de reproche; toda vez que se pretende declarar responsable fiscalmente a mi cliente por el hecho de presuntamente incumplir obligaciones del manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima, aunado a la presunta relación entre el daño y la conducta del señor JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, quien para la contraloría actuó dolosa o culposamente para producirlo.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

No se puede aceptar como se pretende en el auto de imputación, que en el presunto incumplimiento de las obligaciones no se haya tenido en cuenta las gestiones realizadas por mi mandante y que tienen que ver con los requerimientos efectuados al Municipio de Guamo.- Tol, tal y como se indicó en versión dada por mi prohijado, ya que ante el ente territorial se le elevaron sendos requerimientos, en especial en el año 2019 solicitando información referente a si se habían acogido al mecanismo de retención en la fuente a título del impuesto de RETEICA

Ahora bien dentro de mis funciones como director financiero de contabilidad, no está enmarcada la liquidación de obligaciones a cargo del departamento y mucho menos la

ordenación, reconocimiento y pago de las mismas; además de otra parte nótese Señora Directora que el detrimento causado por el reconocimiento y pago ordenado por la Resolución 2138 del 26 de septiembre de 2024, resulta abiertamente contrario a la Ley en razón a que al Municipio del Guamo Tolima no podría haber solicitado dicho reconocimiento ya que estaría contrariando un principio de derecho en donde nadie puede alegar a su favor *du propria culpa*, con el agravante que nunca allegó copia de los acuerdos municipales; de tal suerte que la Gobernación del Tolima debió abstenerse de realizar el reconocimiento de los dineros hoy endilgados a mi protegido.

De otra parte, valga, manifestar que el director financiero de contabilidad del departamento es el encargado del registro de las operaciones contables sin que esté obligado a realizar liquidaciones de las obligaciones a cargo del departamento.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que la Dirección Financiera de Contabilidad a cargo tanto de mí prohijado como la del Dr. CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ, realizaron indistintos y múltiples esfuerzos para que el municipio del Guamo.- Tol, para que indicara si era agente retenedor y en caso de serlo allegara los correspondientes actos administrativos para realizar los ajustes contables; sin que ello implique el poder decisorio sobre bienes o recursos del Estado, elemento necesario para pregonar responsabilidad fiscal.

De otra parte es necesario recalcar el tema de la responsabilidad fiscal y que El Consejo de Estado ha pregonado en múltiples ocasiones ha manifestado:

"LA RESPONSABILIDAD FISCAL DEBE NECESARIAMENTE RECAER SOBRE EL MANEJO O ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RECURSOS O FONDOS PÚBLICOS Y RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE TENGAN A SU CARGO LA CUSTODIA DE BIENES O RECURSOS DEL ESTADO, FRENTE A LOS CUALES TENGAN PODER DECISORIO".
Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Primera Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Igualmente resulta oportuno traer a colación apartes de la sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001, de la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad de algunas normas de la mencionada Ley:

"(...) 3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal... Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar *in sólido* o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. Circunstancia por demás importante si se tienen en cuenta las varias modalidades de asociación económica que suele asumir el Estado con los particulares en la fronda de la descentralización por servicios nacional y/o territorial. Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares, sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[22 de 37]



313

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

De otro lado el artículo 5º. De la ley 610 de 2000, establece:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

De la lectura de la norma citada, si bien es cierto se encuentra probado el daño patrimonial, también lo es que brillan por su ausencia en el presente caso, los dos elementos restantes, ante lo cual no se estructura la responsabilidad fiscal en cabeza de mi defendido; pues la conducta dolosa o gravemente culposa no es atribuible a mi defendido y ante tal contexto por simple y elemental lógica el nexo causal NUNCA podrá presentarse, pues existe una causal que exime de responsabilidad a su favor en razón al incumplimiento del ente municipal.

Igualmente si observamos El artículo 3º de la ley 610 de 2000, establece que:

"ARTICULO 3o. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (negrillas y subrayado fuera de texto)

La decisión carece de motivación en torno al presupuesto de la gestión fiscal como requisito determinante de la responsabilidad fiscal, por lo que nos encontramos frente a un auto de imputación indebidamente motivado.

Como consecuencia del reproche fiscal, el Órgano de Control imputo la responsabilidad de mi defendido, sin detenerse a analizar si efectivamente era o no Gestor Fiscal a la luz de las normas legales vigentes y sin consideración argumentativa alguna.

En este orden, resulta imperioso recordar el concepto de gestión fiscal, así como el significado y alcance de la función de vigilancia de la gestión fiscal, los que han sido materia de abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional en los que se ha precisado que, la gestión fiscal es, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto número 848 de julio 31 de 1996 sobre el particular expresó:

"1.1 Gestión Fiscal. Gestión significa: acción y efecto de gestionar o de administrar. Gestionar es hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera. Administrar tiene, entre otras acepciones, la de "ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda o los bienes". Fiscal es lo que se refiere al fisco y por éste se entiende lo relativo al erario, al tesoro público o la hacienda pública.

Por lo anteriormente expuesto procedo a realizar la siguiente:

III.- PETICIÓN.

En el presente asunto, brilla por su ausencia en el auto de imputación, el señalamiento de gestión fiscal de mi defendido, y por esta potísima razón, solicito se reponga la decisión contenida en el auto No. 10 del 22 de agosto de 2025, y en su lugar se revoque la decisión proferida por su despacho”.

Por su parte, la Aseguradora la **PREVISORA SEGUROS S.A**, a través de su apoderada de confianza doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, dentro del término concedido para presentar argumentos de defensa y solicitar pruebas, procedió a presentar escrito de argumentos de defensa en los siguientes términos y conforme al radicado de entrada CDT-RE-2025-00003983 de fecha 19 de septiembre de 2025 (Folios 263-268):

...**"ASUNTO.: ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en adelante LA PREVISORA), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de Ley, presento los ARGUMENTOS DE DEFENSA de mi poderdante, respecto del Auto No. 010 del 22 de agosto de 2025, notificado por estado el 25 de agosto de 2025, AUTO DE IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 112-085-20246, por presunto detrimento patrimonial en cuantía de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.773.000)

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

El proceso de responsabilidad fiscal se origina a partir del hallazgo fiscal No. 071 del 20 de mayo de 2024, trasladado mediante memorando DTCFMA-32-2024 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Se evidenció que el Departamento del Tolima, mediante la Resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023, reconoció y ordenó el pago al Municipio del Guamo (Tolima), por concepto de impuesto de industria y comercio – reteica, sanciones e intereses de mora correspondientes a los años gravables 2019 a 2022.

En cumplimiento de dicha resolución, se efectuó el pago de \$11.552.436, a través del comprobante de egreso No. 26443 del 17 de octubre de 2023 y el proceso bancario Davivienda No. 47768601 del 18 de octubre de 2023, con destino a la cuenta del municipio.

El detrimento patrimonial, cuantificado en \$10.691.000, se originó por el incumplimiento en el pago oportuno del reteica de los años 2019 a 2022, lo que generó el cobro de sanciones e intereses de mora que finalmente debió asumir el Departamento del Tolima.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA

MODALIDAD DE DESCUBRIMIENTO Y AUSENCIA DE COBERTURA

Las pólizas de manejo sector oficial expedidas por La Previsora S.A. bajo la modalidad de descubrimiento imponen una condición esencial para la configuración del siniestro: la irregularidad asegurada debe ser descubierta durante la vigencia del contrato. A diferencia de los seguros por ocurrencia, en los cuales lo determinante es la fecha en la que tuvo lugar el hecho generador del daño, en los seguros por descubrimiento lo relevante es el momento en que se detecta la irregularidad, independientemente de la época en que se haya producido.

En este caso, el presunto detrimento fiscal se originó en obligaciones tributarias correspondientes a los años 2019 a 2022, pero solo fue advertido mediante la Resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023. Para esa fecha, las pólizas expedidas por descubrimiento, entre ellas las Nos. 3000382, 3000406, 3000443, y 3000553, ya habían perdido vigencia, lo que excluye de manera automática la posibilidad de amparo.

Este límite temporal encuentra fundamento en el artículo 1054 del Código de Comercio, que establece que el asegurador responde exclusivamente dentro de los términos y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[24 de 37]



344

condiciones pactados en el contrato. Doctrinalmente, se ha señalado que en el seguro por descubrimiento "la vigencia se erige como el núcleo de la cobertura, pues no interesa cuándo ocurrió la conducta sino cuándo fue conocida por el asegurado" (J. Tamayo Jaramillo, Tratado de Seguros, 2019).

La jurisprudencia ha respaldado este entendimiento. El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 2011, expediente 18.460, precisó que los seguros por descubrimiento solo generan obligación de indemnizar cuando la detección de la irregularidad ocurre dentro de la vigencia de la póliza, de lo contrario, se desnaturalizaría la figura y se trasladarían al asegurador riesgos ajenos al acuerdo contractual.

En consecuencia, resulta incuestionable que el detrimento señalado por la Contraloría no puede considerarse un siniestro asegurado bajo las pólizas por descubrimiento, pues su hallazgo se produjo con posterioridad a su vencimiento. Pretender lo contrario implicaría desconocer los límites propios del contrato de seguro, desbordar el alcance de las cláusulas pactadas y convertir a la aseguradora en garante universal de la gestión administrativa del ente territorial, lo cual contraviene el marco legal y jurisprudencial vigente.

2. INEXISTENCIA DE SINIESTRO ASEGURADO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1036 y 1054 del Código de Comercio, el asegurador únicamente está obligado a responder por los riesgos expresamente amparados en el contrato de seguro, sin que pueda extenderse su responsabilidad a situaciones no contempladas en la póliza.

En el caso de las pólizas de Manejo Sector Oficial expedidas por La Previsora S.A., el amparo principal consiste en garantizar al tomador la indemnización de las pérdidas patrimoniales ocasionadas por actos dolosos, culposos graves o fraudulentos cometidos por los servidores públicos afianzados, en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

El presunto detrimento fiscal que da origen a este proceso tiene como causa el pago de sanciones e intereses moratorios por el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de industria y comercio – reteica, correspondientes a las vigencias 2019 a 2022. Estas erogaciones son la consecuencia de una decisión de gestión administrativa del ente territorial y, en ningún caso, derivan de un acto doloso o fraudulento de un servidor público amparado.

Adicionalmente, las pólizas contienen una exclusión expresa en la que se señala:

"Multas o sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al empleado y/o a la entidad estatal asegurada. Tampoco estarán cubiertos los procesos o condenas que sobrevengan como consecuencia de la imposición de dichas multas o sanciones."

En este sentido, el detrimento alegado se ubica fuera del alcance del riesgo asegurado y, además, se encuentra expresamente excluido de la cobertura.

La jurisprudencia ha sido uniforme en este punto:

La Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2002, precisó que la responsabilidad fiscal es personal, directa y subjetiva del gestor fiscal, y que la participación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables es de carácter subsidiario y condicionado a la existencia de un siniestro amparado.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-26 000-2001-02133-01, reiteró que el contrato de seguro de manejo no convierte al asegurador en garante de la gestión pública en general, sino que únicamente cubre las conductas individuales de los funcionarios afianzados que configuren un siniestro.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 1999-02382 (2017), sostuvo que las sanciones administrativas, intereses y multas no están amparados por el contrato de seguro, salvo estipulación expresa, que en este caso no existe.

Por lo tanto, al no haberse configurado un hecho constitutivo de siniestro conforme al objeto del seguro, y tratándose además de un daño expresamente excluido, resulta

evidente que La Previsora S.A. no está llamada a responder como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

3. EXCLUSIÓN EXPRESA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las pólizas de manejo sector oficial expedidas por La Previsora S.A. contienen de manera clara una exclusión que dispone:

"Multas o sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al empleado y/o a la entidad estatal asegurada. Tampoco estarán cubiertos los procesos o condenas que sobrevengan como consecuencia de la imposición de dichas multas o sanciones." El presunto detrimento patrimonial determinado por la Contraloría tiene como origen el pago de sanciones e intereses moratorios por el no pago oportuno del impuesto de industria y comercio – reteica. Es decir, corresponde a una sanción pecuniaria de naturaleza estrictamente administrativa.

En consecuencia, este tipo de erogaciones se encuentran expresamente excluidas de la cobertura asegurada, lo que impide trasladar responsabilidad alguna a la aseguradora.

La interpretación de las cláusulas contractuales debe hacerse conforme al artículo 1618 del Código Civil, que ordena atender a la intención clara de las partes, y al artículo 1054 del Código de Comercio, que delimita la responsabilidad del asegurador a los riesgos amparados. En este caso, la voluntad contractual fue excluir de manera inequívoca toda clase de sanciones administrativas o disciplinarias.

La jurisprudencia ha reiterado que las aseguradoras no están llamadas a responder por multas o sanciones:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 1999-02382 (2017) señaló que "los intereses, sanciones y multas derivados de incumplimientos administrativos no constituyen siniestro asegurado salvo estipulación expresa en contrario".

Asimismo, en providencia del 2 de mayo de 2018 (Exp. 25000-23-26-000-2001-02133-01), el Consejo de Estado precisó que el contrato de seguro de manejo no puede convertirse en un mecanismo de cobertura de sanciones impuestas al Estado por su gestión administrativa, pues su objeto se restringe a actos dolosos o fraudulentos de los funcionarios afianzados.

En virtud de lo anterior, resulta indiscutible que el presunto detrimento patrimonial no está amparado por las pólizas de manejo, pues se encuentra dentro de una exclusión expresa y categórica. Por tanto, La Previsora S.A. no puede ser llamada a responder como tercero civilmente responsable en este proceso.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE 2019

El artículo 1081 del Código de Comercio establece que la acción derivada del contrato de seguro prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la reclamación.

En el presente caso, varias de las pólizas expedidas por La Previsora S.A. a favor de la Gobernación del Tolima corresponden al año 2019, entre ellas las Nos. 3000382 (vigente entre el 10 de diciembre de 2018 y el 27 de marzo de 2019), 3000382 nuevamente (19 al 23 de mayo de 2019) y 3000406 (30 de mayo de 2019 al 12 de enero de 2020).

Los hechos que supuestamente dieron lugar al detrimento patrimonial corresponden al no pago oportuno del impuesto de industria y comercio – reteica en los años 2019 y 2020, situación que se consolidó en esas mismas vigencias y que, en todo caso, era plenamente conocida por la administración desde el momento en que incumplió con sus obligaciones tributarias. En consecuencia, el término prescriptivo de dos años comenzó a correr a partir de esas fechas, por lo que hacía el año 2021 ya había operado la prescripción de la acción derivada de dichas pólizas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 2014, Exp. 25.022, ha precisado que la prescripción en materia de seguros tiene un carácter de orden público y que, cumplido el término legal, el asegurador queda liberado

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[26 de 37]



de toda obligación, sin que pueda ser llamado a responder en procesos judiciales o administrativos.

En este sentido, la pretensión de extender a La Previsora S.A. una responsabilidad derivada de pólizas expedidas en el año 2019 resulta jurídicamente improcedente, pues la acción para reclamarlas ya se encuentra prescrita, constituyéndose esta en una excepción definitiva frente a la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable.

5. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS EN CASO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

De manera estrictamente subsidiaria, y sin aceptar los hechos ni la cobertura del riesgo, me permito exponer las siguientes consideraciones, aplicables únicamente en el evento de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal contra mi representada.

Estos argumentos tienen por objeto delimitar el alcance de cualquier eventual condena, conforme a los términos pactados en la póliza, las normas del contrato de seguro y los principios que rigen la responsabilidad del asegurador.

6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA A LA SUMA ASEGURADA Y A SU DISPONIBILIDAD ACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad indemnizatoria del asegurador se encuentra legal y contractualmente limitada al valor de la suma asegurada establecida en la póliza, sin que le sea exigible el pago de cuantías superiores, aun cuando el daño o perjuicio eventualmente reconocido lo supere. La norma dispone expresamente:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074."

Esta disposición legal no solo constituye una manifestación del principio de autonomía contractual en el contrato de seguro, sino que delimita el alcance objetivo del riesgo asumido por el asegurador, en términos tanto de cobertura como de cuantía.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Expediente No. 5952), precisó:

"Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar."

En consecuencia, cualquier eventual pronunciamiento fiscal que imponga el pago con cargo a las pólizas emitidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros deberá respetar el monto asegurado expresamente pactado para cada amparo involucrado en el proceso, sin que sea jurídicamente viable exceder los límites convenidos entre las partes en el contrato de seguro.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta la disponibilidad real de la suma asegurada al momento en que se pretenda su afectación, considerando las eventuales reducciones derivadas de pagos parciales previos, afectaciones acumuladas o concurrencia con otras reclamaciones.

Este aspecto será debidamente acreditado en su momento procesal oportuno, mediante la certificación expedida por la aseguradora, conforme a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio y en cumplimiento de los deberes legales y contractuales que le asisten.

7. DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[28 de 37]



respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en las pólizas.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos y en las consideraciones jurídicas desarrolladas en este escrito, respetuosamente solicito a esa Contraloría disponer la desvinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros del presente trámite de responsabilidad fiscal, en atención a que no se acreditó la existencia de un siniestro amparado por las pólizas referidas, a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora frente a los hechos investigados, y a la configuración de la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, circunstancias que, en conjunto, excluyen cualquier obligación de cobertura o de garantía por parte de la compañía aseguradora.

IV. PRUEBAS ELEMENTOS PROBATORIOS Documentales:

1. Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)
2. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
- 3.. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
4. Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000382 (Que ya reposa en el Expediente)
5. Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000406. (Que ya reposa en el Expediente)
6. Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000443. (Que ya reposa en el Expediente)
7. Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000553. (Que ya reposa en el Expediente)
8. Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000601. (Que ya reposa en el Expediente)

OFICIOS. Respetuosamente, y solo en el evento en que se llegare a proferir una decisión desfavorable a los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, esta parte solicita que se oficie a la entidad aseguradora con el fin de que expida certificación actualizada sobre la disponibilidad del valor asegurado de las siguientes pólizas vinculadas al presente proceso:

- Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000382
- Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000406.
- Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000443.
- Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000553.
- Caratula de la póliza global sector oficial No. 3000601 Lo anterior, con el objeto de establecer con precisión la disponibilidad actual de los valores asegurados, en atención a que estos pueden haberse reducido con ocasión del pago de otras reclamaciones o afectaciones derivadas de eventos cubiertos por dichas pólizas, presentados durante su vigencia y relacionados exclusivamente con el GOBERNACIÓN DEL TOLIMA único tomador y asegurado en las mismas".

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-085-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

... "ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

...“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”...

De igual forma, en el presente Auto de Archivo e Imputación No. 011 de 27 de agosto de 2025 se procedió archivar la acción fiscal frente al investigado, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

...“ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”...*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

De lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de apertura No. 097 de fecha 20 de agosto de 2024, del proceso de responsabilidad fiscal bajo el No. 112-085-2024, vinculado como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos los señores **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 04 de Julio de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2019

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11. Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[30 de 37]



307

y al señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023; por el presunto daño patrimonial ocasionado a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.339.000) m/cte** y su vez la suma **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 7.434.000) m/cte**, respectivamente y como terceros civilmente responsables, la compañía de seguros **LA PREVISORA SEGUROS S.A**, con ocasión a las pólizas:

- **Póliza N°.3000382**, expedida el 17-12-2018 con vigencia desde el 10-12-2018 hasta el 27-03-2019, valor asegurado \$150.000.000.
- **Póliza N°.3000382**, expedida el 17-05-2019 con vigencia desde el 19-05-2019 hasta el 23-05-2019, valor asegurado \$150.000.000.
- **Póliza N°.3000406**, expedida el 11-06-2019 con vigencia desde el 30-05-2019 hasta el 12-01-2020, valor asegurado \$150.000.000.
- **Póliza N°.3000406**, expedida el 29-11-2019 con vigencia desde el 12-01-2020 hasta el 11-04-2020, valor asegurado \$150.000.000.
- **Póliza N°.3000443**, expedida el 11-05-2020 con vigencia desde el 11-05-2020 hasta el 27-11-2020, valor asegurado \$150.000.000.
- **Póliza N°.3000443**, expedida el 01-12-2020 con vigencia desde el 27-11-2020 hasta el 14-03-2021, valor asegurado \$150.000.000.
- **Póliza N°.3000553**, expedida el 29-07-2022 con vigencia desde el 30-07-2022 hasta el 16-03-2023, valor asegurado \$150.000.000.
- **Póliza N°.3000553**, expedida el 16-03-2023 con vigencia desde el 16-03-2023 hasta el 04-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.
- **Póliza N°.3000553**, expedida el 08-06-2023 con vigencia desde el 04-06-2023 hasta el 21-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.
- **Póliza N°.3000601**, expedida el 22-06-2023 con vigencia desde el 21-06-2023 hasta el 03-03-2024, valor asegurado \$200.000.000.

Así las cosas, este ente de control profirió el Auto de apertura No. 097 de fecha 20 de agosto de 2024, y en consecuencia se libraron los respectivos oficios de Citación a notificación personal, a través de los oficios: **CDT-RS-2024-00004399**, de fecha 21 de agosto de 2024, dirigido al señor CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ, (Folios 38-39), Oficio **CDT-RS-2024-00004400**, de fecha 21 de agosto de 2024, a la señora ROMELIA DEL RICIO ARIAS SILVA, (Folios 40-41), Oficio **CDT-RS-2024-00004401**, de fecha 21 de agosto de 2024, dirigido al señor JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA, (Folios 44-45), Oficio **CDT-RS-2024-00004403**, de fecha 21 de agosto de 2024, dirigido a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, (Folios 44-45), Oficio **CDT-RS-2024-00004404**, de fecha 21 de agosto de 2024, dirigido al señor ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA, (Folios 46-47), Oficio **CDT-RS-2024-00004405**, de fecha 21 de agosto de 2024, dirigido a MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ, (Folios 48-49).

Posteriormente esta autoridad investigativa mediante **Auto No 010 del 22 de agosto de 2025, IMPUTÓ RESPONSABILIDAD FISCAL** en forma solidaria contra los servidores públicos para la época de los hechos, **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 04 de Julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, por el no pago oportuno del Sistema de Retención en la Fuente a título de industria y comercio, Rete ICA, de los años 2019, por parte del departamento del Tolima, a favor del Municipio del Guamo Tolima, por un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.339.000)** y al señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Murillo

Tolima, en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 7.434.000).**

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del Fallo sin Responsabilidad Fiscal No. 016, de fecha 22 de diciembre del 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-085-2024; dentro del cual se pudo determinar el grado de responsabilidad fiscal de la conducta imputada, no se puede atribuir como si fuera una conducta dolosa ni mucho menos culposa grave, en el entendido que nadie está obligado a lo imposible toda vez que la conducta se edificó dentro de los factores de buena fe diligencia y correlación aplicable a las actuaciones de todo funcionario público en estricto cumplimiento de la Ley y su manual de funciones, entendiéndose desvirtuada las imputaciones formuladas conllevando así al archivo por no mérito de la acción fiscal e iniciada contra quienes se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos, es decir los señores **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.364.841 de Ibagué y **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.397.665 de Ibagué,

El Anterior Acto Administrativo fue notificado Personalmente, atreves de las Citaciones de notificación de conformidad a los oficios de fecha 23 de diciembre de 2025, así: **CDT-RS-2025-00006084**, dirigido MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, como apoderada la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, con constancia de Ejecutoria de fecha 09 de enero de 2026, (Folios 316-317), **CDT-RS-2025-00006086**, dirigido a EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA, apoderado de **CARLOS ALFONSO CRIOLLO**, Con constancia de Ejecutoria de fecha 09 de enero de 2026, (Folios 318-319), **CDT-RS-2025-00006090**, dirigido a **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, Con constancia de Ejecutoria de fecha 09 de enero de 2026, (Folios 320-321), **CDT-RS-2025-00006090**, dirigido a LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ LOZANO apoderado del señor **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, Con constancia de Ejecutoria de fecha 28 de enero de 2026, (Folios 322-324), **CDT-RS-2025-00006097**, dirigido a **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, Con constancia de Ejecutoria de fecha 09 de enero de 2026, (Folios 325-326).

Ahora bien, es importante aclarar por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a las personas que se declara el archivo por no mérito, pues son las causales contempladas en la Ley.

Respecto al señor **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.364.841 de Ibagué, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos, se realizó una debida valoración probatoria de las argumentaciones diseñadas por el apoderado de confianza, donde la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dejó constancia de dichas argumentaciones en la parte emotiva del Auto No. 026 de fecha 28 de Octubre de 2025, en lo allegado por el apoderado a título de recurso de alzada, el cual no fue pertinente en lo tendiente a desdibujar el Auto de Imputación No. 010 de fecha 22 de agosto de 2025 atacado por la defensa de este. (Folios 269-275).

Sin embargo, en procura de garantizar su derecho de defensa, se analizó los argumentos esbozados por el apoderado de confianza. Es propio concluir que el investigado el señor Javier González Mosquera, realizó Gestiones que tienen que ver con los requerimientos efectuados al Municipio de Guamo Tolima, tal y como se indicó en versión dada, ya que ante el Ente territorial realizó los requerimientos pertinentes, en especial en el año 2019 solicitando información referente a si se habían acogido al mecanismo de retención en la fuente a título del impuesto de RETEICA, **sumado al hecho definitivo de que dentro de las funciones como director financiero de contabilidad, no está enmarcada la**

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[32 de 37]



348

liquidación de obligaciones a cargo del departamento y mucho menos la ordenación, reconocimiento y pago de las mismas, además el detrimento causado por el reconocimiento y pago ordenado por la Resolución 2138 del 26 de septiembre de 2024, resulta abiertamente contrario a la Ley en razón a que el **Municipio del Guamo Tolima, no podría haber solicitado dicho reconocimiento ya que estaría contrariando un principio de derecho en donde nadie puede alegar a su favor su propia culpa**, con el agravante que nunca allegó copia de los Acuerdos Municipales; de tal suerte que la Gobernación del Tolima, debió abstenerse de realizar el reconocimiento de los dineros hoy endilgados a su representado, ante lo cual se abordará dicha posición en el sentido de indicarse por parte de este órgano de control que la imputación dentro del caso particular tiene su génesis precisamente en el hecho de que se faltó presuntamente al deber de cumplir con las funciones propias del cargo de Director Financiero que en su momento ostento el vinculado al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, sin embargo resulta propio concluir desde ya, que su conducta no se encuadra dentro del presupuesto fáctico de haber desobedecido el manual de funciones, pues analizado el caso concreto dentro del escenario propio de su cargo, **ENCONTRAMOS QUE EL DEBER DE COMUNICAR LA OBLIGACIÓN DE CONVERSIÓN AL SISTEMA DE RETENEDORES DEL TRIBUTO DEL RETEICA AL PROVENIR DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RESORTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**, se contrae precisamente a una función propia del Concejo Municipal y de la Secretaria de Hacienda de cada Municipio, lo que indica sin dubitación alguna que dicha responsabilidad de informar esta transformación contable, se encuentra circunscrita a dichas entidades Municipales, de tal suerte que éste argumento es válido para este órgano de control, pues nuestra teoría radica en el hecho preciso de que la obligación que en principio se le enrostró a los vinculados, se desplazó al escenario del Municipio y por ello mal podría endilgarse un juicio de reproche al señor **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**.

Ahora bien, en lo referente al señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, en su condición de Director Financiero de Contabilidad, de la Gobernación del Tolima, este Despacho luego de valorar el recaudo probatorio, encontramos que dentro de sus funciones contempla **requerir a cada Municipio con el objetivo de que colocara en conocimiento de dicha dirección a su cargo, la información necesaria para acompañar el pago del tributo indicado**, para lo cual se tuvo a la vista el **oficio circular No. 005 de fecha 22 de febrero de 2022; y las circular Nos. 007 y 008 de fecha 29 de marzo de 2022**, conforme al cual se efectúa dicha exigencia a los Alcaldes y Secretarios de Hacienda de todos los Municipios del Departamento del Tolima, es por lo que, en su versión libre expone las actividades que en su momento desplegó en procura de salvaguardar el pago a tiempo del tributo objeto del hallazgo que materializó el Auto de Imputación No. 011 de fecha 27 de agosto de 2025, del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-085-2024. Motivo por el cual no se logra estructural la responsabilidad fiscal en cabeza del implicado puesto que la conducta dolosa o gravemente culposa no es atribuible a los implicados en el entendido que no hay un nexo causal, en razón que el cumplimiento de la obligación estaba supeditada a la intervención de un tercero, por lo que, bajo la premisa de **"nadie está obligado a lo imposible"**, no es dable predicar la omisión y negligencia por parte del implicado.

Para una mejor ilustración de la decisión del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, consideramos necesario entrar a analizar las actividades adelantadas por **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento del objetivo fundamental de la Administración Departamental, que se circunscribe precisamente a pagar en tiempo el impuesto denominado **RETEICA** con base en la obligación de retenedor de cada Municipio, según sea el caso y sea aprobado por el Concejo Municipal, en este sentido se observa que en desarrollo de sus funciones como Director Financiero de Contabilidad, procedió a requerir a cada Municipio con el objetivo de colocaran en conocimiento de dicha dirección a su cargo, suministra la información necesaria para acompañar el pago del

tributo indicado, incluso exigió la remisión de los actos administrativos que obligaran al Departamento, en dicho recaudo que fuera de conocimiento de los Municipios, de tal suerte que dentro del proceso obra el oficio circular No. 005 de fecha 22 de Febrero de 2022, comunicando dicha exigencia a los Alcaldes y Secretarios de Hacienda de todos los Municipios del Departamento del Tolima, prueba esta que no puede ser pasada por alto y que exterioriza la gestión adecuada que en esta clase de actividades se deben adelantar.

Es por lo anteriormente esbozado, respecto de los investigados en mención, se logra desvirtuar el elemento esencial de la culpa, toda vez que en el ejercicio de sus funciones, adelantaron las actividades propias de promoción, publicidad e información para que los diferentes Entes Municipales que tuvieran la obligación del recaudo del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, "reteica", del año 2021, así lo informaran, evidenciándose el cumplimiento de las funciones propias de su cargo y traslada a otro escenario el incumplimiento del deber de colocar en conocimiento la obligación tributaria que ocupa nuestra atención.

Es decir, que en el caso concreto los vinculados actuaron con base en los principios constitucionales y en cumplimiento de sus deberes funcionales, no se configuro presupuesto de la responsabilidad fiscal, dado que no se puede atribuir una conducta dolosa ni culposa grave a los señores **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA** y **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, pues su obrar se adecua a una gestión pública orientada a recaudar la información precisa sobre la obligación tributaria a que se contrae esta investigación, bajo los límites legales y funcionales de su cargo.

En consecuencia, al no constituir este elemento esencial, no hay lugar a declarar la responsabilidad fiscal, debiéndose proferir fallo sin responsabilidad. Pues, si bien es cierto se encuentra probado el daño patrimonial, también lo es que brillan por su ausencia en el presente caso, los dos elementos restantes que es el Dolo y la Culpa Grave, ante lo cual no se estructura la responsabilidad fiscal en cabeza de los implicados; pues la conducta dolosa o gravemente culposa no es atribuible a los implicados y ante tal contexto por simple y elemental lógica el nexo causal no se podrá presentar, pues en razón a que el cumplimiento de la obligación estaba supeditada a la intervención de un tercero, por lo que, bajo la premisa de "nadie está obligado a lo imposible", no es dable predicar la omisión y negligencia por parte de los implicados.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar en grado de consulta, encuentra probada la causal para proferir el Fallo sin responsabilidad Fiscal No. 016 de 2025, por no merito a favor de los señores **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.364.841 de Ibagué, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos y **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.665 de Ibagué, Director Financiero de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal **No. 112-085-2024**, en contra de los investigados.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente Fallo sin responsabilidad Fiscal No. 016, de fecha 22 de diciembre del 2025, las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, al encontrarse desvirtuado el elemento esencial de la culpa dentro del presente proceso.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[34 de 37]



Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa y contradicción, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir el Fallo sin Responsabilidad Fiscal, al encontrarse el material probatorio suficiente que logro demostrar que a los investigados no les configuro la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el **Fallo sin responsabilidad Fiscal No. 016**, de fecha 22 de diciembre del 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-085-2024.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, contenida en el **Fallo sin responsabilidad Fiscal No. 016**, de fecha 22 de diciembre del 2025, adelantado ante la Gobernación del Tolima identificada con NIT. 800.113.672-70, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor de los señores **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.364.841 de Ibagué, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos; **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.665 de Ibagué, Director Financiero de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos.

Así mismo, se ordenó la desvinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT.860.002.400-2, de conformidad con las razones antes expuestas y teniendo en cuenta las siguientes pólizas:

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-12-2018 con vigencia desde el 10-12-2018 hasta el 27-03-2019, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-05-2019 con vigencia desde el 19-05-2019 hasta el 23-05-2019, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el

11-06-2019 con vigencia desde el 30-05-2019 hasta el 12-01-2020, valor asegurado \$150.000.000.

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-11-2019 con vigencia desde el 12-01-2020 hasta el 11-04-2020, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-05-2020 con vigencia desde el 11-05-2020 hasta el 27-11-2020, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 01-12-2020 con vigencia desde el 27-11-2020 hasta el 14-03-2021, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-07-2022 con vigencia desde el 30-07-2022 hasta el 16-03-2023, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 16-03-2023 con vigencia desde el 16-03-2023 hasta el 04-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 08-06-2023 con vigencia desde el 04-06-2023 hasta el 21-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000601, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 22-06-2023 con vigencia desde el 21-06-2023 hasta el 03-03-2024, valor asegurado \$200.000.000.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto, para la época de los hechos; **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos; **MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos; **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.28.843.962 de Melgar Tolima, en calidad de DIRECTORA FINANCIERA DE

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[36 de 37]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

350

PRESUPUESTO, para la época de los hechos; **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.364.841 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

*Proyectó: Jhon Javier Mesa López.
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.*